

El juicio y las conclusiones

Importancia, regulación legal e interpretación jurisprudencial



Juan Manuel de Castro Aragonés
Magistrat Jutjat Mercantil núm. 10
de Barcelona

1. La importancia de las conclusiones (I). Antecedentes

El trámite de conclusiones ya se encontraba regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, tanto para el denominado juicio de mayor cuantía como respecto del juicio de menor cuantía. A pesar de que la tramitación de estos juicios era preferentemente escrita, incluso la propia Ley preveía la posibilidad de

realizar una vista entre las partes y delante del juez.

Así, en el juicio declarativo de mayor cuantía, una vez finalizada la práctica de las pruebas, se daba a las partes la posibilidad de solicitar la celebración de una vista para que las mismas expusieran sus conclusiones orales. Dicha vista podía, y en general ocurría así, ser sustituida por el trámite escrito de conclusiones (Artículo 670 LEC 1881).

Por su parte, en el juicio declarativo de menor cuantía también se preveía el trámite de conclusiones, preferentemente escrito, si bien también existía la posibilidad de realizar una vista oral de conclusiones, todo ello, como en el caso anterior, tras la práctica de todas las pruebas y siempre que lo pidiesen todas las partes.

A lo largo del siglo XX, se realizaron muy diversos anteproyectos y proyectos de reforma de la LEC

que supusieron una evolución desde la forma escrita de las conclusiones hasta la implantación del trámite oral. Hasta aquí la historia legislativa.

2. La importancia de las conclusiones (II). Regulación actual

La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil mantiene el trámite de conclusiones, pero con una diferencia fundamental: se prevé expresamente en la tramitación del juicio declarativo ordinario, pero no existe una previsión expresa del mismo en el juicio declarativo verbal.

Por lo tanto, podemos realizar la primera conclusión. El trámite de conclusiones es importante para el legislador y su mantenimiento, al menos en relación con el juicio ordinario, así lo demuestra, pero se regula de una forma muy concreta y podemos afirmar que, comparada con otras figuras que merecen mucha más atención del legislador, existe una escasa regulación legal del trámite.

A pesar de ello, y como veremos, la jurisprudencia ha dictado muy numerosas sentencias interpretando la forma, el contenido, la extensión, la naturaleza y los límites de este trámite procesal. Podemos afirmar que el investigador queda sorprendido de que un solo Artículo de la Ley pueda producir tanta opinión jurisprudencial. El objetivo de este artículo es, por tanto, realizar un somero repaso de las sentencias dictadas por nuestros Tribunales.

3. Las conclusiones: su regulación legal y su interpretación jurisprudencial

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula el trámite procesal de las conclusiones en el Artículo 433, aun cuando la reforma de la Ley 13/2009 ha

introducido el trámite de conclusiones en los juicios matrimoniales y similares, de acuerdo con el Artículo 753.

Una primera aproximación a la dicción literal de la Ley nos lleva a poder afirmar que las conclusiones solamente se prevén en la tramitación del juicio declarativo ordinario, ya que el mismo está colocado sistemáticamente en el Capítulo III del Título II sobre el juicio ordinario, que regula expresamente este tipo de juicio declarativo, a salvo de esa última reforma, no existiendo una previsión igual en el juicio verbal, ya que el Artículo 447 señala que practicadas las pruebas, quedarán los autos para sentencia.

No existe una norma similar dentro de la regulación del juicio verbal y no es posible aplicar analógicamente el Artículo 185.4 de la misma Ley Procesal para interpretar que es posible hacer conclusiones en el juicio verbal.

Hasta aquí la regulación legal del trámite de conclusiones. Desde el **punto de vista de la jurisprudencia**, existen muy numerosas resoluciones de nuestros Tribunales que han tratado el tema de las conclusiones.

Empezando por nuestro Alto Tribunal, nos encontramos con las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1989 y de 5 de noviembre de 1999, las cuales, en relación no obstante con el trámite de conclusiones regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, afirman que el mismo es fundamental para fijar y concretar el objeto de debate y para garantizar el cumplimiento de los principios de contradicción e igualdad.

Partiendo de esta opinión básica, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales se ha dedicado a concretar aún más la naturaleza, la forma y los límites del trámite. En todo caso, ninguna de estas Sentencias, algunas de ellas referidas a la anterior regulación procesal, interpretan que en el juicio verbal tenga cabida este trámite procesal.

El trámite procesal de las conclusiones debe servir, en todo caso, para fijar el objeto del debate y para realizar una valoración de la prueba practicada en el procedimiento

Tampoco el legislador ha aprovechado las distintas reformas que se han producido desde el año 2000, la última de ellas en noviembre de 2011, para introducir este trámite en el juicio verbal, con independencia de que en aquellos procedimientos más complejos el juez, en su calidad de director del procedimiento y del juicio, pueda entender necesario conceder a las partes un mínimo tiempo para hacer una mera valoración de la prueba practicada.

Volviendo a nuestra jurisprudencia, podemos **destacar las siguientes cuestiones como las más importantes en cuanto a la naturaleza del trámite de las conclusiones**:

- El trámite es fundamental y esencial y supone la salvaguardia del derecho a la tutela judicial efectiva.

- El trámite debe ser preferentemente verbal, pero no es descartable su sustitución por un informe escrito en determinados supuestos y siempre que lo pidan las partes.

- En las conclusiones no cabe introducir ni hechos nuevos ni argumentos jurídicos distintos a los de la demanda y contestación, para preservar el principio de preclusión del Artículo 412 LEC.

- El trámite ni debe ni puede convertirse en una sucesiva réplica y dúplica cuando exista reconvencción, ya que el turno de conclusiones es común a las partes.

- El juez tiene la dirección de los debates durante el juicio, mantiene el orden y agiliza el desarrollo de la vista, por lo que puede limitar el tiempo de conclusiones, al amparo del Artículo 186 LEC.

Sentencias que recogen estos principios son, entre muchas otras y como más recientes, las de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Cádiz de 17 de noviembre de 2003, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ourense de 29 de junio de 2004, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 21 de noviembre de 2005, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Asturias de 24 de noviembre de 2005, tres de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de junio de 2006, 23 de septiembre de 2009 y 3 de noviembre de 2010, dos de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2009 y 10 de febrero de 2010 y un Auto del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2009.

Por último, **cabe destacar la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 7 de enero de 2010 (Ponente, Mª Eugenia Alegret)**, la cual es muy útil para tener una visión completa de lo que es y lo que significa el trámite procesal de las conclusiones.

Después de este pequeño repaso legal y jurisprudencial, señalar, a modo de resumen, que el trámite procesal de las conclusiones debe servir, en todo caso, para fijar el objeto del debate y para realizar una valoración de la prueba practicada en el procedimiento, a los efectos de exponer al Tribunal en qué se han acreditado los hechos de la demanda o los de la contestación para obtener con ello la estimación de las pretensiones de cualquiera de ellas pero no debe ser nunca un trámite que sirva para repetir sistemáticamente lo ya dicho en los escritos rectores ni para introducir hechos o argumentos jurídicos nuevos.